



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Despacho Comisorio
Expediente: 17001332600220120004801
Demandante: Jonathan Steven Gómez López
Demandado: Municipio de Manizales y otro
Asunto: Auxilia Comisión

Se recibe precedente del Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito de Manizales, despacho comisorio, a fin de practicar diligencia de recepción de testimonio de la señora **MARÍA DEL ROSARIO RODRÍGUEZ TABORDA**, en consecuencia, se procede a AUXILIAR el mismo, y se señala como fecha para la recepción de la declaración el día miércoles **ONCE (11) de OCTUBRE de DOS MIL DIECISIETE (2017)** a las **DOS Y TREINTA** de la **TARDE (2:30 P.M.)**

Se asigna la carga procesal de hacer comparecer a la testigo a la parte que pidió la prueba so pena de aplicar el artículo 218-1 del CGP.

De ser necesaria boleta de citación, la misma podrá ser solicitada en la Secretaría del Despacho.

Una vez realizada la diligencia de testimonio, por Secretaría y por intermedio de la Oficina de Apoyo, **DEVUÉLVASE** de manera inmediata la actuación al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: AsdrubalCorredorVillate@judicatura.gov.co
Bogotá D.C.*

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN
TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior, hoy a las 8:00
a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400070-00
Demandante: Alfonso Alcides Buesaquillo García
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Concede recurso de apelación

Dentro del término legal, esto es en cumplimiento del artículo 247 del CPACA, la parte demandante interpuso recurso de apelación¹ en contra del fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 14 de agosto de 2017, que negó las pretensiones de la demanda².

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo de primera instancia del catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

¹ Folios 226 a 229 del cuaderno principal.

² Folios 213 a 221 del cuaderno principal.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior, hoy _____ a las
8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400139-00
Demandante: Julián Andrey Villamil Mesa
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Concede recurso de apelación

Dentro del término legal, esto es en cumplimiento del artículo 247 del CPACA, la parte demandante interpuso recurso de apelación¹ en contra del fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 8 de agosto de 2017, que negó las pretensiones de la demanda².

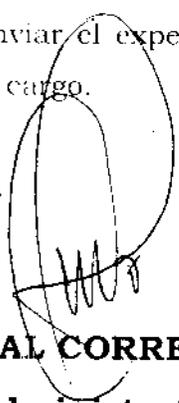
En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo de primera instancia del ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: Por Secretaría, enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

¹ Folios 252 a 259 del cuaderno principal.

² Folios 235 a 243 del cuaderno principal.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior, hoy _____ a las
8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre dos mil diecisiete (2017)

Acción: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500005-00
Demandante: José Robert Melo Solaque
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Fija Fecha Audiencia Conciliación

Teniendo en cuenta que la parte demandante y la demandada, Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional interpusieron recurso de apelación en memoriales del 28 de agosto de 2017 contra el fallo proferido el 11 de agosto de 2017¹, dentro del término señalado en el artículo 247 del CPACA, el Despacho **DISPONE:**

Previo a resolver sobre el recurso interpuesto **SEÑALAR** como fecha el **ONCE (11) de OCTUBRE de DOS MIL DIECISIETE (2017)** a las **ONCE Y TREINTA** de la **MAÑANA (11:30 A.M.)**, para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo. La asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

A. P.

¹ Folios 206 a 214 del Cuaderno Principal

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes
la providencia anterior, hoy a
las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRUBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038201500381-00
Demandante:	Erika Lorena Bautista Rodríguez y otros
Demandado:	Hospital Militar Central y otro
Asunto:	Inadmite llamamiento en garantía

Por auto del quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015) fue admitida la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada a través de apoderado judicial, por **ERIKA LORENA BAUTISTA SÁNCHEZ, ROLANDO BAUTISTA HERRERA, EDELMIRA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, JHON ELIXANDER BAUTISTA SÁNCHEZ y EDWIN DWAN BAUTISTA SÁNCHEZ**, en contra del **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** y el señor **HUGO ARMANDO PÉREZ VILLARREAL**.

El veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), el apoderado judicial del demandado **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, junto con el escrito de contestación de demanda, formuló llamamiento en garantía frente a la **compañía de seguros LA PREVISORA S.A.**

Revisado el cuaderno del llamamiento, observa el Despacho que este no cumple con los requerimientos señalados en artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por tal motivo, el Despacho inadmitirá el mismo para que aporte Certificado de existencia y representación legal de la Compañía Aseguradora **LA PREVISORA S.A.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral
 – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR el llamamiento en garantía presentado por el
HOSPITAL MILITAR CENTRAL, frente a la Compañía Aseguradora **LA**
PREVISORA S.A.

SEGUNDO.- CONCEDER a la entidad demandada un término de diez (10)
 días para que lo subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL	
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la	
providencia anterior, hoy	a las 8:00
a.m.	
Secretario	



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRUBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500455-00
Demandante: Ninfa Guerrero Pacheco y otros
Demandado: Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Asunto: Señala fecha

Mediante auto del 27 de octubre de 2015¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, a través de apoderado judicial, por **NINFA GUERRERO PACHECO Y OTROS**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (fl. 125 a 151 c. ppl.).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 199 y 172 del CPACA del 7 de septiembre al 25 de noviembre de 2016. La entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**² contestó la demanda el 25 de noviembre de 2016, esto es, en término.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **QUINCE (15) de FEBRERO de DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **ONCE Y TREINTA de la MAÑANA (11:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

¹ Folio 122 c. ppl.

² Folio 158 c. 170 c. ppl.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **AIDY JHOANA PÉREZ HERRERA** identificada con C.C. No. 11.033.647.604 y T.P. N° 200.492 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL** en los términos y para los fines del poder visible a folio 152 a 157 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en FUEMDO notificar a las partes la providencia anterior hoy _____ a las 8:00 a.m.
_____ Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500563-00
Demandante: Erin Ferney Aguilar Sánchez y Otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 1 de diciembre de 2015¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **ERIN FERNEY AGUILAR SÁNCHEZ, ÁNGELA VIVIANA PEÑA ÁVILA** quien actúa en nombre y representación de la menor **ISABELLA AGUILAR PEÑA; MERCEDES SÁNCHEZ CRUZ y JOSÉ AGUILAR CARPIO** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 50 al 77 del expediente).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 199 y 172 del CPACA del 13 de septiembre al 18 de octubre de 2016 y del 19 de octubre al 1° de diciembre de 2016, respectivamente. La entidad demandada Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, contestó la demanda el 30 de noviembre de 2016², esto es, dentro del término señalado.

En consecuencia, el Despacho,

¹ Folio 52 del cuaderno principal.

² Folios 78 al 115 del cuaderno principal.

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **OCHO (8)** de **FEBRERO** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **DOS Y MEDIA** de la **TARDE (2:30 p.m.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten las respectivas Actas del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. ALEJANDRA CUERVO GIRALDO** identificada con la C.C. No. 1.053.788.651 y T.P. N° 206.192 del C. S. de la J. como apoderada de la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional**, en los términos y para los fines del poder visible a folio 64 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificar a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.
_____ Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500566-00
Demandante: Parmenio Chávez Morales y otros
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación
Asunto: Señala fecha

Mediante auto del 23 de febrero de 2016¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **PARMENIO CHÁVEZ MORALES Y OTROS**, en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (fl. 373 a 386 c. ppl.).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en el artículo 172 del CPACA del 4 de septiembre al 2 de diciembre de 2016. La entidad demandada **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**² contestó la demanda el 2 de diciembre de 2016, esto es, en término.

En consecuencia, el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **TRECE (13)** de **FEBRERO** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **ONCE Y TREINTA** de la **MAÑANA (11:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

¹ Folio 370 c. ppl.

² Folio 399 a 404 c. ppl.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

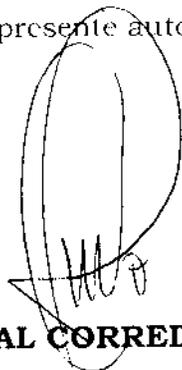
Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: ACEPTAR renuncia de la apoderada de la parte demandada **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Dra. DIANA ALEXANDRA GUTIÉRREZ HERNANDEZ** identificada con C.C. No. 51.911.611 y T.P. N° 63.674 del C. S. de la J., visible a folio 407 a 409 del cuaderno único, verificado el requisito de que trata el inciso 5º del artículo 76 del CGP.

CUARTO: REQUERIR a la entidad demanda **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por una sola vez para que designe apoderado para el proceso de la referencia, exigencia que deberá ser cumplida dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

h. n.

<p>IRZGADO TREINTAY OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifié a las partes la providencia anterior, hoy ... a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500573-00
Demandante: Jensy Katherine Gómez Cortes y Otros
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación y Otros
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 23 de febrero de 2016¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **ANDRÉS MERIAN ARIZALA SEGURA**, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **CRISTHIAN DAVID ARIZALA TORRES; JENSY KATHERINE GÓMEZ CORTES, FAUSTINA SEGURA, PEDRO PABLO ARIZALA SEGURA, MARÍA DE JESÚS ARIZALA SEGURA** quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **SOFÍA YANINA OLAYA ARIZALA; ISMAEL ARIZALA BAZÁN** quien actúa en nombre propio y en representación del menor **LUIS DAVID ARIZALA; MARITZA ARIZALA CALZADA; SAMUEL ARIZALA SEGURA; CARLOS ANTONIO ARIZALA SEGURA** quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **MELISSA CARINA HILDA; JUNIOR ISMAEL ARIZALA SILVA; ISMAEL STIVEN ARIZALA VIVAS y SINDY JOHANA ARIZALA MARTÍNEZ** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN e INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC.**

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 50 al 62 del expediente).

Folio 41 del cuaderno principal.

Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 199 y 172 del CPACA del 14 de septiembre al 19 de octubre de 2016 y del 20 de octubre al 2 de diciembre de 2016, respectivamente. Las entidades demandadas contestaron en término así: Nación- Rama Judicial- Dirección de Administración Judicial, contestó la demanda el 2 de diciembre de 2016², la Fiscalía General de la Nación contestó la demanda el 2 de diciembre de 2016³ y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, contestó el 3 de octubre de 2016⁴.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **OCHO (8)** de **FEBRERO** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **DIEZ Y MEDIA** de la **MAÑANA (10:30 a.m.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten las respectivas Actas del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al **Dr. JOSÉ ANTONIO TORRES CERÓN** identificado con la C.C. No. 12.998.397 de Pasto y T.P. N° 108.067 del C. S. de la J. como apoderada del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, en los términos y para los fines del poder visible a folio 64 del cuaderno principal.

² Folios 120 al 143 del cuaderno principal.

³ Folios 90 al 119 del cuaderno principal.

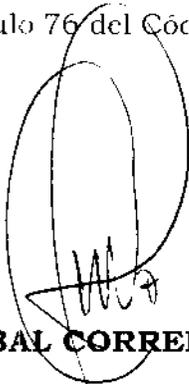
⁴ Folios 50 al 75 del cuaderno principal.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JAVIER ENRIQUE LÓPEZ RIVERA** identificado con la C.C. No. 93.405.405 y T.P. N° 119.868 del C. S. de la J. como apoderado de la entidad demandada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los términos y para los fines del poder visible a folio 90 del cuaderno principal.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al **Dra. GERALDINE REYES SANTAMARÍA** identificada con la C.C. No. 51.987.131 de Bogotá y T.P. N° 133.372 del C. S. de la J. como apoderada de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, en los términos y para los fines del poder visible a folio 138 del cuaderno principal.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia de poder manifestada por la abogada **GERALDINE REYES SANTAMARÍA** identificada con la C.C. No. 51.987.131 de Bogotá y T.P. N° 133.372 del C. S. de la J., apoderada de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a través de los escritos radicados el 24 de marzo y 12 de julio de 2017 (fl. 144 y 146), conforme lo establece el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ES:ADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy a las 8:00 a.m.</p> <p>..... Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500580-00
Demandante: Diofanor de Jesús Cardona Pérez y Otros
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 15 de diciembre de 2015¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **DIOFANOR DE JESÚS CARDONA PÉREZ** quien actúa a nombre propio y en representación del menor **ANDERSON JAIR CARDONA VALENCIA; MARÍA DEISY VALENCIA ALBÁN, ZABULÓN CARDONA TOBÓN, AMABIL DEL SOCORRO PÉREZ VELÁSQUEZ, JHON OVIED DE JESÚS CARDONA PÉREZ, ELKIN DARIO CARDONA RAMÍREZ, SABULON ANTONIO CARDONA RAMÍREZ, MARÍA EUCARIS CARDONA RAMÍREZ, FANNY LUCÍA CARDONA RAMÍREZ, ALEIDA MARÍA VELÁSQUEZ PÉREZ y DAVID DE JESÚS VELÁSQUEZ PÉREZ**, en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 259 al 272 del expediente).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 199 y 172 del CPACA del 27 de septiembre al 1º de noviembre de 2016 y del 2 de noviembre al 16 de diciembre de 2016. La entidad demandada Nación- Fiscalía General de la Nación, contestó la demanda el 17 de noviembre de 2016², esto es, dentro del término señalado.

En consecuencia, el Despacho,

¹ Folio 255 del cuaderno principal.

² Folios 285 al 289 del cuaderno principal.

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **OCHO (8)** de **FEBRERO** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **TRES Y MEDIA** de la **TARDE (3:30 p.m.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten las respectivas Actas del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **DANIEL ZAPATA CADAVID** identificado con la C.C. No. 1.017.125.900 y T.P. N° 207.438 del C. S. de la J. como apoderado de la entidad demandada Nación- Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los fines del poder visible a folio 273 del cuaderno principal.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia de poder manifestada por el abogado **DANIEL ZAPATA CADAVID** identificado con la C.C. No. 1.017.125.900 y T.P. N° 207.438 del C. S. de la J., apoderado de la Fiscalía General de la Nación, a través de escrito radicado el 10 de julio de 2017 (fl. 292), conforme lo establece el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificar a las partes la providencia anterior, hoy a las 8:00 a.m.</p> <p>..... Secretario</p>

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
 Correo: a1m38hta@ciudadibogota.gov.co
 Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: **Reparación Directa**
Expediente: **110013336038201500612-00**
Demandante: **Clarivel Martínez Villero y otros**
Demandado: **Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
y otros**
Asunto: **Señala fecha audiencia inicial**

Mediante auto del 1 de marzo de 2016¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, a través de apoderado judicial, por **CLARIVEL MARTÍNEZ VILLERO, LUIS ALBERTO HOYOS MARTÍNEZ y LUIS ALFREDO HOYOS MARTÍNEZ**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL y ARMADA NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (fl. 79 a 106 c. ppl.).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 199 y 172 del CPACA del 27 de septiembre al 16 de diciembre de 2016. La entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL² y EJÉRCITO NACIONAL- ARMADA NACIONAL³** contestaron la demanda el 13 y 16 de diciembre de 2016, respectivamente, esto es, en término.

¹ Folio 72 c. ppl.

² Folio 113 a 147 c. ppl.

³ Folio 157 a 173 c. ppl.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **QUINCE (15)** de **FEBRERO** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **DIEZ Y TREINTA** de la **MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **NHORA ISABEL RONCANCIO** identificada con C.C. No. 1 018.419.568 y T.P. N° 257.882 del C. S. de la J. como apoderada principal y a la Dra. **CLAUDIA STELLA PEÑA GARCÍA** identificada con C.C. No. 52.132.212 y T.P. N° 232.263 del C. S. de la J. como apoderada sustituta de la parte demandante en los términos y para los fines del poder visible a folio 179 del expediente.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **DIANA MARCELA RINCÓN ALARCÓN** identificada con C.C. No. 11.057.576.995 y T.P. N° 193.607 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL** en los términos y para los fines del poder visible a folio 107 a 112 del expediente.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JUAN SEBASTIÁN ALARCÓN MOLANO** identificado con C.C. No. 11.020.727.484 y T.P. N° 234.455 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL** en los términos y para los fines del poder visible a folio 148 a 156 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

per

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notifíco a las partes la
providencia anterior, hoy, a las 8:00
a.m.
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRUBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500641-00
Demandante: Juan Carlos Robles Herrera y otros
Demandado: Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 8 de marzo de 2016¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, a través de apoderado judicial, por **JUAN CARLOS ROBLES HERRERA Y OTROS**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (fl. 49 a 67 c. ppl.).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 199 y 172 del CPACA del 3 de octubre de 2016 al 16 de enero de 2017. La entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**² contestó la demanda el 16 de diciembre de 2016, esto es, en término.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **QUINCE (15) de FEBRERO de DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **NUEVE Y TREINTA de la MAÑANA (9:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

¹ Folio 42 c. ppl.

² Folio 72 a 86 c. ppl

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **AITZIBER LORENA MOLANO ALVARADO** identificada con C.C. No. 1.015.396.110 y T.P. N° 257.427 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL** en los términos y para los fines del poder visible a folio 68 a 91 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifique a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500646-00
Demandante: Javier Otavo Garzón
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional –
Ejército Nacional
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 19 de enero de 2016¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **JAVIER OTAVO GARZÓN**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 26 a 42 del expediente).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 199 y 172 del CPACA. El primero del 3 de octubre al 8 de noviembre de 2016 y el segundo del 9 de noviembre de 2016 al 16 de enero de 2017. La entidad demandada Nación- Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, contestó la demanda el 19 de diciembre de 2016², esto es, dentro del término señalado. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **TRECE (13)** de **FEBRERO** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **NUEVE Y MEDIA** de la **MAÑANA (9:30 a.m.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

¹ Folio 22 del cuaderno principal.

² Folios 54 a 60 del cuaderno principal.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

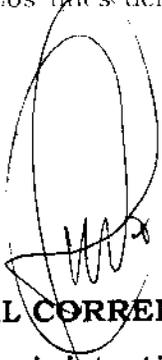
SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten las respectivas Actas del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **JULLIETH CASTRO ANAYA** identificada con la C.C. No. 32.184.648 y T.P. N° 147.291 del C. S. de la J. como apoderada de la entidad demandada Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder visible a folio 50 del cuaderno principal.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia de poder manifestada por la abogada **JULLIETH CASTRO ANAYA** identificada con la C.C. No. 32.184.648 y T.P. N° 147.291 del C. S. de la J. identificado con la C.C. No. 1.017.125.900 y T.P. N° 207.438 del C. S. de la J., apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional (fl. 64), conforme lo establece el artículo 76 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **GILMA SHIRLEY DÍAZ FAJARDO** identificada con la C.C. No. 52.386.871 y T.P. N° 126.501 del C. S. de la J. como apoderada de la entidad demandada Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder visible a folio 71 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTAY OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notifiqué a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 p.m.
Secretario

*Sede Judicial del CIV - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
 Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
 Bogotá D.C.*



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500663-00
Demandante: Luis Fernando Pulgarín Salas y otros
Demandado: Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 26 de enero de 2016¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, a través de apoderado judicial, por **LUIS FERNANDO PULGARÍN SALAS Y OTROS**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (fl. 65 a 83 c. ppl.).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 199 y 172 del CPACA del 3 de octubre de 2016 al 16 de enero de 2017. La entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**² contestó la demanda el 19 de diciembre de 2016, esto es, en término.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **QUINCE (15)** de **FEBRERO** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **OCHO Y TREINTA** de la **MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

¹ Folio 63 c. ppl.

² Folio 88 a 100 c. ppl.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500668-00
Demandante: Javier Oswaldo Osorio Ortega y otros
Demandado: Bogotá Distrito Capital y otros
Asunto: Admite llamamiento en garantía

Por auto del 1º de marzo de 2016, fue admitida la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada a través de apoderado judicial, por **JAVIER OSWALDO OSORIO ORTEGA** y **NUBIA YANETH MASMELA RIVERA** en nombre propio y en representación de **MARÍA CAMILA SERNA MASMELA** y **JUAN PABLO ORTIZ MASMELA** en contra de **BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE-SCRD, INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE- IDR D y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

El 22 de julio de 2016, el apoderado judicial de la demandada **INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE- IDR D**, junto con el escrito de contestación de demanda, formuló llamado en garantía frente a la compañía de seguros **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

CONSIDERACIONES

En el ejercicio de los medios de control en lo contencioso administrativo, las partes que deban responder ante una eventual sentencia condenatoria podrán, según lo estipulado en el artículo 225 del CPACA, dentro del término con que cuentan para contestar la demanda, realizar el llamamiento en garantía, cumpliendo con los requisitos que para el efecto establece la norma en referencia, siendo que el llamamiento en garantía tendrá lugar cuando entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se convoca en calidad de llamada, existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta

Pues bien, de la revisión de la demanda encuentra el Despacho que en el asunto de la referencia, la compañía de seguros **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, es parte en el proceso también como demandado desde el momento en que fue admitida la demanda, razón por la cual en principio no cumpliría con la calidad de tercero ajeno al proceso.

Sin embargo, la calidad de parte demandada que ya ostenta la mencionada compañía aseguradora no es óbice para que sea igualmente vinculada al proceso bajo la figurada del llamamiento en garantía, pues se trataría de una relación sustancial diferente a la referida a la demanda.

Lo anterior, porque el llamamiento en garantía que se formuló contra la compañía de seguros **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** tiene su fundamento en la relación contractual basada en la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201213002723 que suscribió con el **INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE- IDRD**.

Sobre este aspecto, el Consejo de Estado- Sección Tercera¹, en el sentido de que si contra el demandado existe prueba legal o contractual que dé lugar a vincularlo también como llamado en garantía, señaló que nada obstaría para que una y otra relación sustancial: demandado y llamado en garantía, sean resueltas por el juez de conocimiento en una misma providencia, así:

“La Sala estima que, aun siendo ambos demandados, si existiera prueba de un derecho -legal o contractual- del Banco de la República a exigirle al Popular el reembolso del monto al que resultare condenado, nada obstaría para que el primero llamara en garantía al segundo, con el fin de que el juez decidiera, en la misma sentencia, esa otra relación sustancial entre llamado y llamante, diferente e independiente de la que habría entre cada uno de ellos -en su calidad de demandados-.” (Subrayado fuera del texto)

En consecuencia, advierte el Despacho que la relación jurídica sustancial en la cual se soporta la vinculación de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, como llamada en garantía, es producto de un contrato de seguro que sustenta las razones para exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir por una posible condena del **INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE- IDRD** en el presente asunto; situación diferente a su vinculación como demandado en el presente proceso, haciendo a su cargo la reparación del daño alegado.

¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION TERCERA enero veinticuatro (24) de dos mil siete (2007). Bogotá, D.C., Radicación número: 44001-23-31-000-2003-00136-01(31015). Consejero ponente: MAURICIO AJARDO GÓMEZ

Finalmente, en relación con la figura del llamamiento en garantía el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo enuncia los requisitos que debe contener dicha solicitud: *i)* el nombre del llamado y de su representante, *ii)* la indicación del domicilio del llamado y la de su representante, *iii)* la indicación de los hechos y fundamentos de derecho, y, *iv)* la dirección de quien hace el llamamiento y de su apoderado.

Respecto del llamamiento en Garantía formulado por el **INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE- IDRD** frente a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, que se apoya en la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201213002723, se tiene que el escrito cumple con los requisitos señalados en la norma en cita, sumado a que expone las razones para exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir.

Así, como el llamamiento en garantía se formuló dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del CPACA, considera el Despacho que se encuentran cumplidos los requisitos establecidos para que se acepte el llamamiento solicitado con relación a la compañía de seguros **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

En consecuencia, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía formulado por el **INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE- IDRD**, frente a la compañía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, respecto a la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201213002723.

SEGUNDO: CITAR a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, en calidad de llamado en garantía del presente proceso, corriéndole traslado del llamamiento en garantía y remitiendo copia electrónica de la demanda, la contestación a la misma y el escrito del llamamiento.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al llamado en garantía, conforme lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA.

CUARTO: El llamado en garantía deberá intervenir en el proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 CPACA.

QUINTO.- El **INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE- IDR**, deberá consignar en la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-40503-4 del Banco agrario, a nombre de este Juzgado, por concepto de gastos de notificación, la suma de quince mil pesos (\$15.000.00) m/cte., dentro del término de que trata el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior, hoy ... a las 8:00
a.m.
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500672-00
Demandante: Juan Camilo Tejada Chaverra y otros
Demandado: Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 26 de enero de 2016 se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, a través de apoderado judicial, por **JUAN CAMILO TEJADA CHAVERRA** y **GLORIA ELENA CHAVERRA MONTOYA**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (fl. 22 a 40 c. ppl.).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 199 y 172 del CPACA del 6 de octubre de 2016 al 18 de enero de 2017. La entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL** contestó la demanda el 19 de diciembre de 2016, esto es, en término. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **TRECE (13)** de **FEBRERO** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **TRES Y TREINTA** de la **TARDE (3:30 P.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

Folio 45 a 61 c. ppl

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **JULIE ANDREA MEDINA FORERO** identificada con C.C. No. 1.015.410.679 y T.P. N° 232.243 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL** en los términos y para los fines del poder visible a folio 41 a 44 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
 ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
 SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificar a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

 Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500682-00
Demandante: José Francisco Mosquera Rodríguez y Otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 26 de enero de 2016¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **JOSÉ FRANCISCO MOSQUERA RODRÍGUEZ, YANETH MOSQUERA MOSQUERA** quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **XIMENA ANDREA MOSQUERA MOSQUERA; JOSÉ VALENTÍN MOSQUERA, MARÍA JULIANA RODRÍGUEZ HINESTROZA, MARTHA LUCELLY MOSQUERA RODRÍGUEZ, DIGNA AMPARO MOSQUERA RODRÍGUEZ, NAZLY MOSQUERA RODRÍGUEZ, RUBIER ARLEY MOSQUERA RODRÍGUEZ, JOSÉ MIGUEL MOSQUERA RODRÍGUEZ, MERY RUTH MOSQUERA RODRÍGUEZ y ANA RUBIELA MOSQUERA RODRÍGUEZ** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 72 a 82 del expediente).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 199 y 172 del CPACA del 6 de octubre al 11 de noviembre de 2016 y del 15 de noviembre de 2017 al 18 de enero de 2017, respectivamente. La entidad demandada Nación-

¹ Folio 61 del cuaderno principal.

Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, contestó la demanda el 15 de diciembre de 2016¹, esto es, dentro del término señalado.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **TRECE (13)** de **FEBRERO** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **DIEZ Y MEDIA** de la **MAÑANA (10:30 a.m.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten las respectivas Actas del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dr. NADIA MELISSA MARTÍNEZ CASTAÑEDA** identificada con la C.C. No. 52.850.773 de Bogotá y T.P. N° 150.025 del C. S. de la J., como apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder visible a folio 83 del cuaderno principal.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia de poder manifestada por la abogada **Dr. NADIA MELISSA MARTÍNEZ CASTAÑEDA** identificada con la C.C. No. 52.850.773 de Bogotá y T.P. N° 150.025 del C. S. de la J., apoderada de la entidad demandada, a través del escrito radicado el 10 de marzo de 2017 (fl. 113), conforme lo establece el artículo 76 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **KARINA DEL PILAR ORREGO ROBLES** identificada con la C.C. No. 42.827.994 y T.P. N° 159.771

¹ Folios 90 a 110 del cuaderno principal.

del C S. de la J., como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder visible a folio 115 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifíco a las partes la providencia anterior. Hoy a las 8.00 a.m.

.....
Secretario

Administrativo señala que: *“Quién afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva su relación.”.*

Este mismo articulado enuncia los requisitos que debe contener dicha solicitud: *i)* el nombre del llamado y de su representante, *ii)* la indicación del domicilio del llamado y la de su representante, *iii)* la indicación de los hechos y fundamentos de derecho, y, *iv)* la dirección de quien hace el llamamiento y de su apoderado.

Así, como el llamamiento en garantía se formuló dentro del término del traslado de la demanda, considera el Despacho que dentro del expediente se encuentran cumplidos los requisitos establecidos para que se acepte el llamamiento solicitado con relación a la compañía aseguradora **MAPFRE SEGUROS S.A.**

En consecuencia, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía presentado por la **EMPRESA DE ENERGÍA DE CUNDINAMARCA SA ESP** absorbida por **CODENSA SA ESP** frente a la compañía aseguradora **MAPFRE SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: CITAR a la compañía aseguradora **MAPFRE SEGUROS S.A.**, en calidad de llamada en garantía al presente proceso, corriéndole traslado del llamamiento en garantía y remitiendo copia electrónica de la demanda, la contestación a la misma y el escrito del llamamiento.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la llamada en garantía, conforme lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500695-00
Demandante: Nilson Fair Espejo Medina y Otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 26 de enero de 2016¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderada judicial, por **NILSON FAIR ESPEJO MEDINA, ABELARDO ESPEJO ANZOLA, RUBIA ESTELA MEDINA GARCÍA** quien actúa a nombre propio y en representación del menor **DUMAR ALEXIS ESPEJO MEDINA; LEYDY YAMILE ESPEJO MEDINA, REINEL ESPEJO MEDINA y YERSON ESPEJO MEDINA**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 32 a 48 del expediente).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 199 y 172 del CPACA. El primero del 6 de octubre al 11 de noviembre de 2016 y el segundo del 15 de noviembre de 2016 al 19 de enero de 2017. La entidad demandada Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, contestó la demanda el 18 de enero de 2017², esto es, dentro del término señalado.

En consecuencia, el Despacho,

¹ Folio 28 del cuaderno principal.

² Folios 59 a 74 del cuaderno principal.

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **TRECE (13)** de **FEBRERO** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **OCHO Y MEDIA** de la **MAÑANA (8:30 a.m.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten las respectivas Actas del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **RODOLFO CEDIEL MAHECHA** identificado con la C.C. No. 79.508.009 y T.P. N° 111.307 del C. S. de la J. como apoderado de la entidad demandada Nación- Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder visible a folio 49 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
 ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
 SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifique a las partes la
 providencia anterior, hoy _____ a las 8:00
 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500696-00
Demandante: Clarivel Lozano Morales y Otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional y Otros
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 1 de noviembre de 2016¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **CLARIVEL LOZANO MORALES, JAIME ALONSO LORA PÉREZ, JHONATAN LORA LOZANO y SEBASTIÁN LORA LOZANO** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 66 al 85 del expediente).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 199 y 172 del CPACA del 11 de enero al 14 de febrero de 2017 y del 15 de febrero al 29 de marzo de 2017, respectivamente. La entidad demandada Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, contestó la demanda el 29 de marzo de 2017², esto es, dentro del término señalado.

¹ Folio 63 del cuaderno principal.

² Folios 86 al 114 del cuaderno principal.

alguno otorgado por la parte actora al mencionado togado, por lo tanto, no se hará ningún pronunciamiento al respecto.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **NHORA ISABEL RONCANCIO** identificada con la C.C. No. 1.018.419.568 y T.P. N° 275.882 del C.S. de la J. y a la **Dra. CLAUDIA STELLA PEÑA G.** identificada con la C.C. No. 52.132.212 y T.P. No. 232.263 del C.S. de la J., como mandatarias judiciales principal y suplente, respectivamente, de la parte accionante, en los términos y para los fines del poder visible a folio 119 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
 ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
 SECCIÓN TERCERA

Por anotación en I.S. ADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy, a las 8:00 a.m.

.....
 Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038201500706-00
Demandante:	María de las Nieves Morelo Rodríguez
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa - Ejército, Policía y Armada Nacional
Asunto:	Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 26 de enero de 2016¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **MARÍA DE LAS NIEVES MORELO RODRÍGUEZ**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL, POLICÍA NACIONAL** y **ARMADA NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (fl. 53 a 64 y 66 a 85 c. ppl.).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en el artículo 172 del CPACA del 13 de febrero al 16 de mayo de 2017. La entidad demandada **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**² contestó la demanda el 15 de mayo de 2017, esto es, en término. Por su parte el **EJÉRCITO NACIONAL**, y la **ARMADA NACIONAL**, no ejercieron su derecho a la defensa. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **TRECE (13) de FEBRERO** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **DOS Y TREINTA** de la **TARDE (2:30 P.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

¹ Folio 42 c. ppl.

² Folio 92 a 110 c. ppl.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: NO ACEPTAR renuncia de los abogados **JOSÉ DAVID RONCANCIO MARÍN** identificado con C.C. No. 80.112.290 y T.P. N° 210.718 del C. S. de la J. y **WILLIAM FERNANDO ROMERO RODRÍGUEZ** identificado con C.C. No. 11.224.417 y T.P. N° 210.748 del C. S. de la J. como apoderados de la parte demandante, visible a folio 65 del cuaderno principal, comoquiera que no cumple con el cumplimiento del requisito de que trata el inciso 5º del artículo 76 del CGP.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **BELFÍDE GARRIDO BERMÚDEZ** identificado con C.C. No. 11.799.998 y T.P. N° 202.112 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL** en los términos y para los fines del poder visible a folio 85 a 89 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificar a las partes la providencia anterior hoy _____ a las 8:00 a.m.
_____ Secretario

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: sedesjudicial@can.gov.co
Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500788-00
Demandante: Deyvi Alexander Valderrama y Otros
Demandado: Nación- Rama Judicial y Otro
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 16 de febrero de 2016¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **DEYVI ALEXANDER VALDERRAMA**, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **CRISTIAN CAMILO VALDERRAMA MOSQUERA, SEBASTIÁN ALEXANDER VALDERRAMA SÁNCHEZ y NICOLÁS VALDERRAMA SÁNCHEZ; DIANA MARÍA SÁNCHEZ URRUTIA, ENZA PÉREA MAYO, RAMÓN ELÍAS VALDERRAMA COPETE, MÓNICA MARÍA VARELA PEREA** quien actúa a nombre propio y en representación de los menores **MARCO ANTONIO MURILLO VARELA y MÓNICA PAOLA MURILLO VARELA; CAROLINA VARELA PEREA, ENRIQUE VARELA PEREA, LINDA MAGALY VALDERRAMA BEAN, LILIAN CONSUELO VALDERRAMA RAMÍREZ, MARÍA LUISA VALDERRAMA RAMÍREZ, RAMÓN ARTURO VALDERRAMA RAMIREZ y DANNA YARITZA ARARAT VARELA**, en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 148 a 170 del expediente).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 199 y 172 del CPACA del 11 de noviembre de 2016 al 21 de febrero de 2017. Las entidades

¹ Folio 142.

demandadas contestaron en término así: Nación- Rama Judicial- Dirección de Administración Judicial, contestó la demanda el 21 de febrero de 2017² y la Fiscalía General de la Nación contestó la demanda el 21 de febrero de 2017³.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **OCHO (8)** de **FEBRERO** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **NUEVE Y MEDIA** de la **MAÑANA (9:30 a.m.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten las respectivas Actas del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. OLGA LUCÍA JIMÉNEZ TORRES** identificada con la C.C. No. 51.999.078 de Bogotá y T.P. N° 99.599 del C. S. de la J. como apoderada de la Nación- Rama Judicial- Dirección de Administración Judicial, en los términos y para los fines del poder visible a folio 171 del cuaderno principal.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS FEDERICO SALCEDO DE LA VEGA** identificado con la C.C. No. 73.215.316 y T.P. N° 199.386 del C. S. de la J. como apoderado de la entidad demandada Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los fines del poder visible a folio 182 del cuaderno principal.

² Folios 175 al 180 vto. del cuaderno principal.

³ Folios 193 al 204 del cuaderno principal.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia de poder manifestada por el abogado **CARLOS FEDERICO SALCEDO DE LA VEGA** identificado con la C.C. No. 73.215.316 y T.P. N° 199.386 del C. S. de la J., apoderado de la Fiscalía General de la Nación, a través de escrito radicado el 5 de junio de 2017 (fl. 206), conforme lo establece el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500839-00
Demandante: Gabriel Rodríguez Obando y Otros
Demandado: Nación- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y Otro
Asunto: Rechaza llamamiento en garantía

El presente medio de control de reparación directa fue instaurado con el objeto de declarar administrativamente responsable a la **NACIÓN- INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF – REGIONAL CUNDINAMARCA y CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES PROVINCIA DE SAN JOSÉ (ESCUELA DE TRABAJO EL REDENTOR)**, por los perjuicios de todo orden ocasionados a los demandantes como consecuencia de la muerte del menor Yeison Gabriel Rodríguez en hechos ocurridos el 12 de octubre de 2013 (fl. 121 c. ppl).

La entidad demandada **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES PROVINCIA DE SAN JOSÉ (ESCUELA DE TRABAJO EL REDENTOR)**, llamó en garantía a EMERMÉDICA S.A. SERVICIOS DE AMBULANCIA PREPAGADOS, solicitud que fue aceptada mediante proveído de 15 de junio de 2017.

A su vez, en el término de contestación del llamamiento **EMERMÉDICA S.A. SERVICIOS DE AMBULANCIA PREPAGADOS**, llamó en garantía a la Compañía Aseguradora **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, con base en la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Médica para Instituciones Médicas **No. 25378**.

En relación con la figura del llamamiento en garantía el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva su relación.”.*

Este mismo articulado enuncia los requisitos que debe contener dicha solicitud: *i)* el nombre del llamado y de su representante, *ii)* la indicación del domicilio del llamado y la de su representante, *iii)* la indicación de los hechos y fundamentos de derecho, y, *iv)* la dirección de quien hace el llamamiento y de su apoderado.

Con fundamento en lo anterior, precisa el Despacho que la procedencia del llamamiento en garantía está condicionada a que se encuentren acreditados los requisitos precisados anteriormente, dentro de estos, haberse acreditado, al menos sumariamente, el vínculo jurídico, legal o contractual, que faculta al demandado o al llamado para llamar en garantía a un tercero.

De tal manera, quien formula el llamamiento en garantía debe cumplir con la carga procesal de acompañar prueba siquiera sumaria del derecho que tiene para tal actuación, esto es, del derecho legal o contractual que le permita exigir del tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que se llegare a proferir en su contra.

En relación con la exigencia del aludido requisito, el Consejo de Estado- Sección Tercera en auto del 11 de octubre de 2006¹ señaló que:

“en relación con los requisitos que se deben cumplir para la procedencia del llamamiento en garantía; indefectiblemente se concluye que, para que proceda legalmente el llamamiento en garantía se deben cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos 57, 56, 55 y 54 del C.P.C., y concretamente respecto de este último, debe reiterarse la necesidad de que se acompañe al escrito de llamamiento la prueba siquiera sumaria, que sea demostrativa de la existencia del vínculo jurídico sustancial que fundamenta la vinculación del tercero pretendida.”

¹ Consejo de Estado- Sección Tercera. 11 de octubre de 2006 Auto. Exp. 32.324, M.P. Alir F. Hernández Enriquez.

De la revisión del expediente, observa el Despacho que los hechos que dieron origen a la presente demanda ocurrieron el 12 de octubre de 2013, cuando fallece el menor YEINSON GABRIEL RODRÍGUEZ CÓRDOBA, por la presunta falla en la atención médica prestada por parte del servicio médico asistencial de la Escuela de Trabajo El Redentor.

En el cuaderno No. 5 encuentra el Despacho que, junto con la solicitud de llamamiento en garantía, la firma **EMERMÉDICA S.A. SERVICIOS DE AMBULANCIA PREPAGADOS** allegó la póliza **N° 25378** en la que se observa que tanto el tomador, como el asegurado, es la referida. Aunado a lo anterior, dicha póliza cuenta con vigencia de un año, comprendido entre el 23 de abril de 2017 hasta el 22 de abril de 2018.

En consecuencia, el Despacho advierte que la póliza que se allegó junto con la solicitud de llamamiento en garantía no se encontraba vigente a la fecha en que se produjo la muerte del menor YEINSON GABRIEL RODRÍGUEZ CÓRDOBA, hecho que es el que da lugar a la presente litis, por lo cual el Despacho rechazará el llamamiento en garantía solicitado por **EMERMÉDICA S.A. SERVICIOS DE AMBULANCIA PREPAGADOS** frente a la Compañía de seguros **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, comoquiera que no se cumplen los requisitos sustanciales previstos en el artículo 225 del CPACA para su citación al presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

RECHAZAR el llamamiento en garantía presentado por **EMERMÉDICA S.A. SERVICIOS DE AMBULANCIA PREPAGADOS**, frente a la Compañía de seguros **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 13-91 Piso 5°
 Correo electrónico: info@can.gov.co
 Bogotá D.C.*

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior, hoy a las 8:00
a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRUBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700024-00
Demandante: Fundación Integral para la Salud y la Educación
Comunitaria del Magisterio – FINSEMA IPS
Demandado: Ministerio de Salud y Protección Social y Otros
Asunto: Admite demanda

Por auto del 3 de marzo de 2017 el Despacho inadmitió el proceso de la referencia con el fin de que la parte demandante:

- Acreditara el requisito de procedibilidad respecto del señor LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ VÉLEZ.
- Indicara las pretensiones, los hechos y razones con los que se pretende vincular a la sociedad comercial LEGAL STRATEGY SAS como tercero con interés; así como, allegara el poder que faculte al apoderado para presentar demanda contra ésta.
- Aportara copia del acto de declaratoria de insoluta de las acreencias reconocidas por el agente liquidador.
- Aclarara el medio de control que se pretende incoar en el poder allegado con la demanda.
- Finalmente, aportara el certificado de existencia y representación legal de la Fundación Integral para la Salud y la Educación Comunitaria del Magisterio – FINSEMA – IPS.

En memorial allegado el 21 de marzo de 2017, la apoderada de la parte demandante presentó escrito con el objeto de subsanar la demanda y presentar reforma de la misma, manifestando que:

- En relación al agotamiento del requisito de procedibilidad respecto del señor LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ VÉLEZ, señala que fue vinculado desde el inicio de la conciliación extrajudicial, a quien se le remitió citación al lugar de notificaciones indicado

por la Superintendencia Nacional de Salud, la cual no fue recibida, por cuanto de la certificación expedida por la empresa de correos se desprende como causal de devolución "No reside/Cambio de Domicilio". Acto seguido se procedió a remitir la solicitud de conciliación extrajudicial al correo electrónico hen.fernandezvelez@finsema.com, último buzón de notificaciones del Agente Liquidador de Soisalud E.P.S., comoquiera que la Superintendencia Nacional de Salud se rehusó a recibir documentación dirigida al agente liquidador.

Ante el desconocimiento de la dirección de domicilio, habitación o trabajo del señor LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ VÉLEZ, solicita se dé aplicación a la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 35 de la Ley 640 del 2001, en relación a la carga del agetamiento de la conciliación extrajudicial, para lo cual reforma la demanda en lo que atañe a la dirección de notificación del liquidador de SOLSALUD EPS y la manifestación bajo juramento que exige la precita norma.

Al respecto, advierte el Despacho que el artículo 35 en comento, dispone que no es necesario agotar el requisito de procedibilidad, cuando bajo la gravedad de juramento, se manifieste el desconocimiento del domicilio, lugar de trabajo o paradero de la contraparte.

Así las cosas, se tiene que la parte actora presentó el 31 de mayo de 2016, solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos, donde figura como convocado el señor LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ VÉLEZ, y además se encuentra presente en las pretensiones incoadas como sustento de la petición. La parte interesada el 2 de junio de 2016 y el 1º de junio de 2017 remitió por correo físico y buzón electrónico, respectivamente, el traslado de la solicitud de conciliación presentada por FINSEMA IPS, a las direcciones de notificación de las que se tenía conocimiento, las cuales no arrojaron un resultado positivo.

Luego, el 26 de agosto de 2016 se celebró la audiencia de conciliación extrajudicial, esto es, con posterioridad al envío de la citaciones antes reseñadas al señor LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ VÉLEZ; por lo tanto, ante el interés mostrado por la parte actora para agotar el requisito de procedibilidad frente al citado y comoquiera que en la reforma de la demanda presentada con el objeto de subsanar la demanda, manifiesta bajo la gravedad de juramento el desconocimiento de su domicilio; se dará aplicación a la excepción consagrada en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

De otro lado, la apoderada de la parte demandante explica en relación a la sociedad comercial LEGAL STRATEGY SAS que esta realizó un contrato de mandato con la extinta SOLSALUD EPS, cuyo objeto era la administración del archivo de dicha entidad liquidada; por lo tanto, esa sociedad se puede ver afectada con las decisiones que se tomen en el asunto de la referencia, circunstancia por la cual se pretende su vinculación a través de algunas de las formas de intervención de terceros contempladas en el CPACA y el C.G.P., para lo cual se aclararan los hechos de la demanda.

Frente a lo manifestado, advierte el Despacho que en el nuevo poder¹ allegado no se hace referencia en ninguno de sus apartes a la sociedad **LEGAL STRATEGY SAS**. No obstante, en la reforma de la demanda se hace alusión en el acápite de identificación de las partes y sus representantes a la sociedad comercial **LEGAL STRATEGY SAS** como "*Tercero con interés en las resueltas del proceso*"; así como, en el hecho número 10 y el aparte de notificaciones.

Así las cosas, advierte el Despacho que resulta procedente la vinculación de la sociedad comercial **LEGAL STRATEGY SAS** como "*Tercero con interés en las resueltas del proceso*", en atención al contrato de mandato realizado con la extinta **SOLSALUD EPS**, con el fin de administrar el archivo de la entidad liquidada.

En relación al acto de declaratoria de insolubilidad de las acreencias reconocidas por el agente liquidador, la apoderada de la parte actora allega las Resoluciones No. 3329 de 29 de mayo de 2014 y 3300 de la misma fecha (fls. 80 a 421).

De otro lado, la parte actora señala que el medio de control incoado es el de reparación directa, para lo cual allega el respectivo poder (fls. 63 a 34 cuaderno principal).

De igual forma, aporta el certificado de existencia y representación legal de la Fundación Integral para la Salud y la Educación Comunitaria del Magisterio – **FINSEMA – IPS** (fls. 65 a 67)

Finalmente, la apoderada de la parte actora modifica la demanda en el sentido de: i) Adicionar los hechos No. 20 y 21; ii) Modificar la primera pretensión condenatoria principal y adicionar la segunda pretensión (3.1.2.); iii) Modificar la pretensión subsidiaria de segundo orden de tipo declarativo; iv) Adicionar la primera pretensión subsidiaria de primer orden de condena, v) Desistir de la prueba del dictamen pericial y vi) Presentar manifestación bajo la gravedad de juramento el desconocimiento del domicilio del señor **LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ VÉLEZ**.

Hechas las anteriores precisiones, el Despacho tendrá por subsanada dentro de la oportunidad legal la demanda de la referencia, instaurada a través de apoderada judicial por la **FUNDACIÓN INTEGRAL PARA LA SALUD Y LA EDUCACIÓN COMUNITARIA DEL MAGISTERIO – FINSEMA – IPS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD** y **LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ VÉLEZ**, y admitirá el presente medio de control ya que se cumple con los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en el los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

¹ Folio 63 c.1.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **FUNDACIÓN INTEGRAL PARA LA SALUD Y LA EDUCACIÓN COMUNITARIA DEL MAGISTERIO – FINSEMA – IPS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD** y el señor **LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ VÉLEZ**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y al **SUPERINTENDENTE DE SALUD** o a quien haga sus veces al momento de la notificación de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA.

TERCERO: Ordenar el emplazamiento en legal forma del señor **LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ VÉLEZ**, a fin de que concurra al proceso, a más tardar dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que quede surtido el emplazamiento. El correspondiente listado deberá publicarse el día domingo en un diario de amplia circulación en el lugar - **EL TIEMPO y EL ESPECTADOR**-, o cualquier día, entre las 6:00 A.M. y las 11:00 p.m., en una emisora de amplia difusión local, en la forma prevista en el artículo 108 del C.G.P.

La parte interesada deberá allegar la página del diario en que aparezca la publicación respectiva o una constancia auténtica del director o administrador de la emisora sobre su transmisión; seguido de lo cual, remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre de la persona emplazada, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. Divulgada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de dicha publicación.

Si el emplazado no comparece se les designará curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación y se continuará el trámite del proceso.

CUARTO: Las entidades demandadas deberán allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y pondrá ese hecho en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación para que investigue la posible configuración de una falta disciplinaria.

QUINTO: VINCULAR a la sociedad comercial LEGAL STRATEGY SAS como "Tercero con interés en las resueltas del proceso". Notifíquese en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA, en las direcciones aportadas por la parte actora para tal efecto.

SEXTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

SÉPTIMO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

OCTAVO: SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000.00), que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA., contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia, en la cuenta de ahorros N° 4-0070-0-40503-4 del BANCO AGRARIO. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

En fe,

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifiqué a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: **Reparación Directa**
Expediente: **110013336038201700063-00**
Demandante: **María del Carmen Ochoa Prieto y Otro**
Demandado: **Superintendencia de Notariado y Registro y Otros**
Asunto: **Admite demanda**

Por auto del 24 de marzo de 2017 el Despacho inadmitió el proceso de la referencia con el fin de que la parte demandante:

- Acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad respecto de la demandada OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D.C. – ZONA CENTRO.
- Estimara razonadamente la cuantía de la demanda.
- Indicara las direcciones físicas y electrónicas de la parte demandada y demandante.

En memorial allegado el 5 de abril de 2017, el apoderado de la parte demandante presentó escrito con el fin de suosonar la demanda donde manifestó que:

- En relación a la cuantía, la estima teniendo en cuenta el valor colectivo de los bienes inmuebles y la condena que resulte por concepto de perjuicios morales, tal como quedó plasmado en el respectivo acápite de la demanda.
- Modificaba el acápite de notificaciones de la demanda incluyendo las direcciones requeridas por el Despacho.
- En cuanto al agotamiento del requisito de procedibilidad, manifestó que este no se agotó respecto de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

DE BOGOTÁ D.C. – ZONA CENTRO, por cuanto dicha dependencia hace parte de la Superintendencia de Notariado y Registro, conforme a la norma orgánica Decreto 2163 de 2011 y Decreto 2723 de 2014, entidad que sí fue citada a la conciliación, con lo que se entiende subsanado dicho requerimiento.

Frente a este punto advierte el Despacho que la entidad encargada de prestar el servicio de notariado y registro en todo el territorio nacional es la Superintendencia de Notariado y Registro, quien cuenta con personería jurídica, circunstancia que la faculta para concurrir en calidad de demandada en los procesos contra los actos proferidos por las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos.

Así las cosas, al no contar las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos con personería para actuar de manera independiente ante las autoridades judiciales, al formar parte de la estructura orgánica de dicha entidad conforme lo estipulado en el artículo 12 del Decreto 2723 de 2014, resultan válidos los argumentos del actor frente al agotamiento del requisito de procedibilidad, por lo tanto, se entenderá subsanado dicho requerimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior y subsanada dentro de la oportunidad legal la demanda de la referencia, instaurada por **MARÍA DEL CARMEN OCHOA DE PRIETO** y **RAFAEL ISIDRO PRIETO VERGARA** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** y la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO- OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ- ZONA CENTRO**, el Despacho admitirá el presente medio de control ya que se cumple con los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en el los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA, por consiguiente el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **MARÍA DEL CARMEN OCHOA DE PRIETO** y **RAFAEL ISIDRO PRIETO VERGARA** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** y la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ- ZONA CENTRO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** y al **SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y**

REGISTRO - OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ- ZONA CENTRO o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA.

TERCERO: Las entidades demandadas deberán allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y pondrá ese hecho en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación para que investigue la posible configuración de una falta disciplinaria.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00), que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA., contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia, en la cuenta de ahorros **Nº 4-0070-0-40503-4 del BANCO AGRARIO**. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO notifiqué a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 p.m.	_____ Secretario

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
 Correo electrónico: can@canjudicial.gov.co
 Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRUBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700139-00
Demandante: Andrea Carolina Torres Ortiz
Demandado: Hospital Simón Bolívar III Nivel E.S.E.
Asunto: Concede recurso de apelación

La parte demandante dentro del término pertinente, elevó recurso de apelación contra el auto de fecha 14 de julio de 2017 por medio del cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de caducidad.

Teniendo en cuenta que se sustentó el recurso en la oportunidad señalada en el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda del 14 de julio de 2017.

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

En

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notorio a las partes la
providencia anterior, hoy _____ a las
8:00 a.m.

.....
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRUBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: **Reparación Directa**
Expediente: **110013336038201700141-00**
Demandante: **Yeferson Torres Castillo**
Demandado: **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía
Nacional- Departamento Policía Cundinamarca**
Asunto: **Admite demanda**

Por auto del 21 de julio de 2017 el Despacho inadmitió la demanda de la referencia con el fin de que la parte demandante i) especifique de forma clara y separada los hechos, acciones, omisiones u operaciones atribuidas a la entidad demandada ii) adecue las pretensiones de la demanda al medio de control que se pretende invocar e iii) indique la dirección electrónica de la entidad demandada, a efectos de realizar las correspondientes notificaciones.

Mediante memorial del 8 agosto del presente año, el apoderado de la parte actora subsanó la demanda. Si bien de la lectura de la misma, el Despacho observa que lo pedido sigue sin claridad, por cuanto manifiesta que los daños causados al demandante surgen de la *“omisión en la operación administrativa del acto mediante el cual se dio de retiro de la institución Policía Nacional”*, la cual hace pensar que ataca dicho acto administrativo, de la lectura de los hechos se desprende que el señor Yeferson Torres Castillo manifiesta verse perjudicado con la omisión de la entidad demandada de seguir con el trámite de retiro ordenado en el artículo 8 del Decreto Ley 1796 de 2000, esto es, la realización de exámenes para retiro, que debieron haberse efectuado dentro de los dos (2) meses siguientes al acto administrativo de la novedad, los cuales en el presente caso se vencían el 11 de febrero de 2015.

Aduce también el demandante, que mediante derecho de petición elevado el 8 de febrero de 2016 ante la Policía Nacional, solicitó el cumplimiento de dicha obligación, sin recibir ninguna respuesta.

Precisado lo anterior, advierte el Despacho que el medio de control de Reparación Directa es procedente en el presente caso, atendiendo a los perjuicios reclamados por el demandante con ocasión a la presunta omisión por parte del Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional- Departamento de Policía de Cundinamarca de dar cumplimiento a los trámites de retiro ordenados en el artículo 8 del Decreto Ley 1796 de 2000.

Así las cosas, subsanada dentro de la oportunidad legal la demanda de la referencia, instaurada a través de apoderado judicial por **YEFERSON TORRES CASTILLO** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL- DEPARTAMENTO POLICÍA CUNDINAMARCA**, el Despacho admitirá el presente medio de control ya que cumple con los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en el los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **YEFERSON TORRES CASTILLO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE CUNDINAMARCA**

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - COMANDANTE DEPARTAMENTO POLICÍA CUNDINAMARCA** o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA.

TERCERO: La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y pondrá ese hecho en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación para que investigue la posible configuración de una falta disciplinaria.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00). que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA., contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia, en la cuenta de ahorros **Nº 4-0070-0-40503-4 del BANCO AGRARIO**. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p>
<p>Por anotación en ESTADO notifiqué a las partes la providencia anterior, hoy a las 8:00 a.m.</p>
<p>Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: **Reparación Directa**
Expediente: **110013336038201700176-00**
Demandante: **David Alexander Avendaño Duque y
otros**
Demandado: **Nación- Ministerio de Defensa Nacional-
Ejército Nacional**
Asunto: **Admite demanda**

Por auto del 4 de agosto de 2017 el Despacho inadmitió la demanda de la referencia con el fin de que la parte demandante allegue poder debidamente conferido por la demandante ALEJANDRA AVENDAÑO DUQUE para adelantar la presente demanda y señale lugar de notificación de los demandantes, diferente al de su poderdante. Lo solicitado fue allegado en memoria del 24 de agosto de 2017 íntegramente por el apoderado de la parte demandante.

Subsanada dentro de la oportunidad legal la demanda de la referencia, instaurada a través de apoderado judicial por **DAVID ALEXANDER AVENDAÑO DUQUE, GLORIA DEICY DUQUE LÓPEZ, ALEXANDER AVENDAÑO RESTREPO, ALEJANDRA AVENDAÑO DUQUE, LAURA FERNANDA AVENDAÑO DUQUE y ALEXANDRA AVENDAÑO CARMONA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, el Despacho admitirá el presente medio de control ya que cumple con los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **DAVID ALEXANDER AVENDAÑO DUQUE, GLORIA DEICY DUQUE LÓPEZ, ALEXANDER AVENDAÑO RESTREPO, ALEJANDRA AVENDAÑO DUQUE, LAURA FERNANDA AVENDAÑO DUQUE y ALEXANDRA AVENDAÑO CARMONA** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL** o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA.

TERCERO: La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y pondrá ese hecho en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación para que investigue la posible configuración de una falta disciplinaria.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00), que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA., contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia, en la cuenta de ahorros **N° 4-0070-0-40503-4** del **BANCO AGRARIO**. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTAY OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifiqué a las partes la providencia anterior, hoy de de a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: right;">..... Secretario</p>
--



Rama Judicial:
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700191-00
Demandante: SANITAS E.P.S. S.A.
Demandado: Nación- Ministerio de Salud y Protección Social
Asunto: Conflicto de competencia

Mediante apoderado judicial, **SANITAS E.P.S. S.A.**, instauró demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** a fin de que se le pagaran las sumas de dinero que asumió para efectos de proporcionar a diferentes usuarios servicios de salud que les han sido ordenados a través de decisiones adoptadas en trámites de acción de tutela o del Comité Técnico Científico y que fueron reclamados a la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social a través del procedimiento administrativo de recobro.

La demanda se presentó en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos el 6 de abril de 2015, correspondiéndole por reparto al Juzgado 34 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá. Dicho Juzgado mediante auto del 3 de junio de 2015 resolvió remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá por ser la jurisdicción competente.

La presente actuación le correspondió al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá, quien en auto del 15 de julio de 2015 rechazó por competencia y ordenó remitir el expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá en atención a que las controversias citadas tienen relación con "contratos" derivados de la seguridad social, así como facturas de venta relacionadas con recobros correspondientes a suministro y/o provisión efectiva de procesos especiales, lo que se entiende como una controversia relativa a prestación de servicios de seguridad social.

*Sede Judicial del C.A.N - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: can@canjudicial.gov.co
Bogotá D.C.*

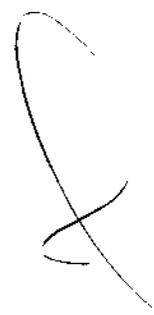
Correspondiendo por reparto el asunto al Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá D.C., en auto del 19 de agosto de 2015, decidió rechazar la demanda de plano por falta de competencia por interrupción del reparto y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito que ingresaron a oralidad.

En atención a lo anterior, por reparto le correspondió el proceso al Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, quien en proveído del 9 de septiembre de 2015, consideró que, en atención a que lo pretendido es el cobro de las facturas de venta por prestación de servicios no contemplados en el POS, adeudados por el Ministerio de Salud y Protección Social, la Jurisdicción competente para conocer del asunto era la laboral, proponiendo Conflicto Negativo de competencia frente al Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial- Sala Mixta de Decisión, en providencia del 11 de abril de 2016, resolvió declarar que el competente para conocer y tramitar el presente asunto es el Juzgado Segundo (2º) Laboral del Circuito. En consecuencia, dicho Juzgado en auto del 21 de julio de 2016 admitió la demanda de la referencia y notificó a las partes.

El 8 de mayo del presente año, en el Juzgado Segundo (2º) Laboral del Circuito se llevó a cabo la diligencia consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la que se concedió recurso de apelación en contra de las excepciones resueltas en audiencia.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Laboral, en providencia del 8 de junio de la presente anualidad, antes de pronunciarse respecto al recurso de apelación interpuesto, advierte que la Jurisdicción Ordinaria, en la especialidad laboral y de seguridad social, no es la competente para conocer del presente asunto comoquiera que el conflicto jurídico que plantea la demandante EPS SANITAS S.A. no está relacionada con un afiliado, beneficiario, usuario o empleador del Sistema de Seguridad Social en Salud en procura de servicios asistenciales o prestacionales, así como lo ordena la Ley 712 de 2001 en el artículo 2 numeral 4, sino más bien el asunto se debe definir en la Jurisdicción Contencioso Administrativa. En consecuencia ordenó que se remitiera el expediente a la Oficina de reparto de los Juzgados Contenciosos Administrativos, correspondiéndole a este estrado judicial.



CONSIDERACIONES

En este estado del proceso, advierte el Despacho que no es competente para conocer del presente asunto, según las siguientes apreciaciones:

En virtud de las atribuciones señaladas en el numeral 6° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, mediante providencia del 11 de agosto de 2014, determinó que el conocimiento de las controversias suscitadas con ocasión del Sistema de Seguridad Social Integral recaía en la Jurisdicción Ordinaria, en los siguientes términos:

“(…) Los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción especial de lo contencioso administrativo. Y, correlativamente, atendiendo el carácter residual general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuando las pretensiones de una demanda se relacionen con los demás tipos de controversias que puedan surgir al interior y entre los actores del sistema general de seguridad social, la competencia será de la justicia ordinaria.

Accesoriamente, la sala estima pertinente recordar que los términos del literal f) del artículo 41 de la ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, cuando la Superintendencia Nacional de Salud ejerce funciones jurisdiccionales conoce de los “*conflictos derivados de la devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud*”, dicha competencia la ejerce a prevención en relación con la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. El ejercicio de esta función jurisdiccional por parte de la precitada autoridad administrativa tiene además asegurada su segunda instancia ante la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social. (...)”

La misma corporación¹, en estudio del conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre un Juzgado Administrativo, Laboral y Civil, con ocasión del conocimiento de la demanda de reparación directa interpuesta por la NUEVA EPS S.A. contra la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social y otros “*por el no pago de las cuentas presentadas para el recobro por concepto de Comités Técnicos Científicos y fallos de tutela en vigencia de las Resoluciones 3797 de 2004, 2933 de 2006, y 3099 de 2008,(...)*”, en providencia del 21 de enero de 2015 señaló:

“Por consiguiente, se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS S.A., es el cobro por la vía judicial a la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social e

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P. Julia Emma Garzón De Gómez Radicado No 110010102000201402239-00 (9869-20) Referencia: Conflicto entre Diferentes Jurisdicciones.

integrantes de la Unión Temporal Nuevo FOSYGA, de la suma de dos mil quinientos veintisiete millones cuatrocientos treinta y siete mil cuatrocientos treinta y cinco pesos (\$2'527.437.435), valor derivado de los servicios médicos asistenciales prestados a sus afiliados en cumplimiento de los Comités Técnicos Científicos y de fallos de tutela.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre entidades públicas, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.”

Por su parte, el Consejo de Estado, en providencia del 11 de mayo de 2017², reiteró que:

“(…) En punto a dilucidar la jurisdicción a la cual le corresponde conocer y tramitar asuntos como el que ocupa la atención del Despacho, resulta pertinente señalar que la Subsección C de esta misma Sección, con apoyo en un pronunciamiento de la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, consideró lo siguiente: (…)

“(…) el Consejo Superior de la Judicatura, en sentencia de 11 de junio de 2014³ al resolver un conflicto negativo de jurisdicción sobre supuestos facticos iguales a los aquí planteados, a la luz del derecho procesal vigente, fijó como jurisdicción competente para conocer de los procesos judiciales de recobros por prestaciones no POS la ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.

Ha precisado el Consejo Superior de la Judicatura que:

“En efecto, resulta evidente que, de la demanda presentada por la E.P.S. Suramericana S.A., no surge un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo este tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debe entenderse que, en aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, en los términos del artículo 12 de la ley Estatutaria 270 de 1996, la jurisdicción competente para el recobro al Estado de prestaciones NO POS es la ordinaria.

“Más concretamente, dado que es una controversia propia del sistema de seguridad social en salud, entre actores de dicho sistema, sobre recursos del sistema y derivada de la prestación de servicios de salud a usuarios del sistema, le corresponderá a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

*“Las anteriores razones de hecho y de derecho son suficientes para disipar el conflicto que en concreto se resuelve por la Sala. Sin embargo, con el fin de dar mayor claridad a todos los operadores jurídicos sobre la correcta interpretación y aplicación de las normas sobre jurisdicción y competencia en cuanto al proceso judicial de recobros dentro del sistema general de seguridad social en salud, la Sala aclara que, a diferencia de lo expuesto para el caso concreto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, **la nueva redacción del artículo 2.4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia***

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCON, Bogotá D.C., 11 de mayo de 2017 Radicación número: 25000-23-31-000-2008-00536-01(41285) Actor: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. E.P.S. Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005

³ Original de la cita: “Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Sentencia de 11 de junio de 2014, Magistrado Ponente: Néstor Ivar Osuna Patiño, Radicado No. 110010102000201302787-00”.

del artículo 622 del Código General del Proceso, así parezca literalmente más restrictiva, comparada con su versión anterior, nunca puede interpretarse como la decisión del legislador de inaplicar, restringir, ni mucho menos derogar la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria⁴.

(...) el presente caso se encuentra relacionado con una controversia ligada al Sistema de Seguridad Social Integral y, por tanto, el asunto le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, según la Ley 712 de 2001 y el alcance que la jurisprudencia del Consejo Superior de la Judicatura le ha dado a la norma en mención, respecto de las demandas originadas en recobros por la prestación de servicios médicos o suministro de medicamentos no incluidos en el POS, como ocurre en el presente caso.”

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el presente asunto nace del no pago de servicios, insumos y procedimientos, los cuales no se encuentran incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, se entiende que hace parte del Sistema de Seguridad Social Integral y conforme a los diferentes pronunciamientos señalados anteriormente, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, este litigio debe ventilarse ante la Justicia Ordinaria, especialidad Laboral.

Advierte el Despacho que dicho análisis ya se había realizado en el presente asunto por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial- Sala Mixta de Decisión, en providencia del 11 de abril de 2016, en la que mencionó el reiterado precedente en materia de conflictos de competencia por falta de jurisdicción relativos a recobros judiciales al Estado, dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por prestaciones no incluidas en el POS y por conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, resaltando que la competencia recae en la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 270 de 1996 el Despacho dispondrá remitir el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, competente para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre distintas jurisdicciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo de Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

⁴ Original de la cita: “La jurisprudencia de la Corte Constitucional (cf. Sentencia C-750 de 2008, entre otras) ha reconocido que las leyes estatutarias y orgánicas, si bien no son de rango o nivel constitucional, sirven como parámetro para juzgar la constitucionalidad de la ley ordinaria y, en esa medida, integran el denominado bloque de constitucionalidad ‘ato sensu o en sentido amplio’.”

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA de este Despacho para conocer el presente asunto.

SEGUNDO: SUSCITAR el conflicto negativo de jurisdicción y competencia para conocer el presente asunto.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que dirima la colisión negativa de competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO
 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
 JUDICIAL DE BOGOTÁ
 SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifíco a las partes
 la providencia anterior, hoy a
 las 8:00 a.m.

Secretario